

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Ramón Alonso Salazar vs Carlos Saul Corredor
Rad. 540013103005-2019-00101-01 - Rad 2 Instancia 2021-0015-01

San José de Cúcuta, quince (15) de
abril de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 14 de Abril de 2021, en la que se informa que la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del pasado 20 de noviembre, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que el fallo fue desfavorable al demandante, su apoderado interpuso recurso de apelación con indicación de los reparos concretos que albergaba en relación con el veredicto. La alzada fue concedida en el efecto suspensivo para ante esta superioridad y llegada aquí la actuación se dispuso la admisión del aludido recurso mediante auto del 24 de Marzo hogño.

Pues bien, conviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia, tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. En efecto, por virtud de lo normado en el artículo 14 de dicha disposición, la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes¹. Es que, téngase bien en cuenta, el propósito de la

¹ Artículo 14 "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco

reforma es que la segunda instancia se tramite por escrito, que no del modo verbal originalmente concebido en la legislación procedimental de 2010.

La consecuencia procesal para aquellos eventos en que se omita la sustentación, ha de ser su deserción.

Ahora bien, solo en los casos en que se decreten pruebas en segunda instancia, sí se procederá a la práctica de la audiencia descrita en el mentado artículo 327. Y es en ese supuesto que la sustentación de la apelación se hará en audiencia.

Atendiendo este nuevo orden de cosas fue que en el mismo auto del pasado 24 de Marzo, que admitió el recurso, se dispuso que una vez ejecutoriado debía el recurrente sustentar por escrito su alzada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020. Para ello se le otorgó un plazo de 5 días y se le advirtió que el escrito respectivo fuera remitido a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría de la Sala Civil Familia y de este Despacho. También se indicó que, vencido el término de traslado a la parte contraria del recurso, se proferiría sentencia escrita que se notificaría por estado.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico publicado al día siguiente², con inserción de la providencia en referencia, cuestión que permitía a cualquier interesado tener acceso inmediato y de manera virtual a su texto. Además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co³. Y para ahondar en garantías la secretaria les comunicó a los apoderados de las partes mediante mensaje de datos.

Como el auto que admitió el recurso quedó ejecutoriado el 6 de abril de 2021⁴, el término en referencia para que el apelante sustentara corrió durante los días 7 al 13 de abril

(5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

² Conforme a lo señalado en el Artículo 295 del CGP y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos.

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/58072405/ESTADO+037.pdf/37d0d1eb-a78a-4d91-abe8-alfa96be9ef0>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/20762062/58072405/AUTOS+ESTADO+037.pdf/884ab4d4-94ab-4f63-ble8-497debd9d40>

⁴Artículo 302 “Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

siguientes⁵. Pero según certificó el secretario de la Sala, la parte demandante permaneció silente, dejando precluir la oportunidad concedida para tal fin.

Rememórese que el inciso 2°, numeral 3° del art. 322 del CGP que establece: "*Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***". (Se resalta).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que "*... Ejecutoriado el auto que admite recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***".

Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia que en aquellos eventos en donde no se presenten los reparos concretos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenta el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración.

En ese orden, es diáfano para el suscrito servidor que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primer grado ha de declararse desierto por no haberse sustentado en esta instancia, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de Noviembre de 2020 por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta, al interior del proceso descrito en la referencia, por lo motivado *supra*.

SEGUNDO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

⁵ De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1° de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Carlos Orozco Nuñez', written in a cursive style.

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado Ponente

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).